

RESOLUCIÓN No. 01373

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado **N° 2006ER1087** del 12 enero de 2006, se solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la intervención de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público de la carrera 119 calle 81, del Barrio Quintas de Santa Barbará localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a la solicitud en referencia, se efectuó visita de verificación el 13 de Enero de 2006, emitiendo el Concepto Técnico SAS N° 2139 del 27 de febrero de 2006, con la cual se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P., EAAB**, la ejecución de una (1) tala de un individuo arbóreo de las especies **ACACIA JAPONESA**, emplazado en espacio público de la carrera 119 calle 81, del Barrio Quintas de Santa Barbará localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., así mismo se liquidó y determino el deber de consignar por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado para la tala, con la suma de **CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$103.000)**, equivalente a **0,94 IVP's y 0.25 SMMLV (Aprox.)** al año 2006, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

Que el Concepto Técnico Ibídem, fue notificado el 14 de marzo de 2006, a la señora **LINA ORCASITA CELEDON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.929.952 de Riohacha.

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento, Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó visita el día 17 de diciembre de 2008, emitió el Concepto Técnico de seguimiento

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 01373

DECSA N° 373 del 13 de enero de 2009, determinando la ejecución del tratamiento autorizado.

Que con Resolución N° 6883 del 25 de septiembre de 2009, se exigió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B.**, con NIT., 899.999.094-1, a través de su representante legal el pago por concepto de **COMPENSACIÓN** por valor de **CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$103.000)**, equivalente a 0,94 IVP's y 0.25 SMMLV (Aprox.) al año 2006.

Que el referido Acto Administrativo fue notificado el 01 de diciembre de 2009, a la doctora, **DENNY HEVESY RODRIGUEZ ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.778.357 de Moniquira, en su calidad de Jefe de Oficina de Oficina de Investigaciones Disciplinarias de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con constancia de ejecutoria del 02 de diciembre de 2009.

Que mediante radicado 2010ER21270 del 22 de abril de 2010, la doctora **DENNY RODRIGUEZ ESPITIA**, en su calidad de Jefe Oficina Asesora, presento solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 6883 del 25 de Septiembre de 2009, mediante la cual se exige el cumplimiento de pago por concepto de compensación de tratamiento silvicultural, debido a que la tala autorizada no fue solicitada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** y el tratamiento silvicultura se realizó en una zona que no está dentro de la órbita de sus competencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el Artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

RESOLUCIÓN No. 01373

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, esta Secretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que de conformidad con el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, y la solicitud de revocatoria directa fue interpuesta el 22 de abril de 2010, razón por la cual se dará aplicación a la normativa que reza en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 01373

“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que el solicitante fundamenta su solicitud en primer lugar, en el hecho que la tala no fue solicitada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, por lo que, a su consideración, la empresa no es titular del permiso o autorización

Que por lo anterior se hace necesario traer a colación lo mencionado en la Ley 99 de 1993, título X **“DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”**, artículo 69, que establece los parámetros en los que el interés jurídico no es óbice para participar en la actividad de procedimientos ambientales, desde su inicio hasta su culminación.

*“Artículo 69°.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. **Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno**, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.” (negritas y subrayado fuera de texto)*

Que así mismo, el artículo 70 ibídem, establece como se activa la administración ambiental para la realización de los procedimientos necesarios y taxativamente señalados por la Constitución y la Ley.

“Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o

RESOLUCIÓN No. 01373

*al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo **y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*** (negritas y subrayado fuera de texto)

Que, de lo allí dispuesto, se puede deducir, contrariamente a lo expresado por el solicitante de la revocatoria, que así no haya sido la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, la que solicitó la autorización de los tratamientos silviculturales en la carrera 119 calle 81, del Barrio Quintas de Santa Barbará localidad de Engativá de esta ciudad, sino que la solicitud la haya realizado un particular, no interfiere con la responsabilidad que le cobija, la cual se fundamenta plenamente en la normatividad vigente en materia de arbolado urbano para el presente caso. Todo lo anterior, ya que según lo preceptuado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, los particulares **“sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno”**, pueden intervenir en los procedimientos ambientales, el cual, en este caso, fue solicitar el tratamiento silvicultural.

Lo anterior significa, que así la solicitud de tratamiento silvicultural haya sido presentada por un tercero; sobre un particular no puede recaer la carga de dicho tratamiento, en vista de que se trata de individuos arbóreos ubicados en espacio público; lo cual implica que dicho tratamiento y su respectiva compensación deberán ser efectuados por parte de Autoridad Administrativa competente, de acuerdo a cada caso en particular, determinado expresamente por la Ley.

Que en relación al argumento expuesto en la solicitud de revocatoria directa, esto es, la supuesta falta de competencia, al realizarse el tratamiento silvicultura en una zona que no está dentro de su órbita, se trae a colación la normativa vigente para la fecha de la solicitud (12 de enero de 2006), se encuentra que el **Decreto 619 de 2000** (Revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y Compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004) ***“Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital”*** en su artículo 26 establece lo siguiente:

“Parágrafo 2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) es la entidad responsable de demarcar las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental y velará por su protección y cuidado, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos planes de manejo de cada una de estas áreas y las directrices de la autoridad ambiental competente para lo cual deberá presentar un acuerdo al Concejo Distrital para su aprobación.

Parágrafo 3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) realizará los estudios y acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales tanto en su parte hídrica como biótica, realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental.”

RESOLUCIÓN No. 01373

Que ahora bien, el Decreto Distrital 472 de 2003 "*Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema*", en su artículo 5° sobre espacio público dispone que:

"El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones: (...)"

- c. *La revegetalización de las rondas de ríos, canales y humedales a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB- y la revegetalización de las Áreas protegidas del Distrito que corresponden al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial."* (subrayado fuera del texto)

Que de todo lo anterior, se entiende que, en las zonas referidas, entre las cuales se encuentran las rondas de ríos, canales y humedales, como en el presente caso, la **RONDA DE CANAL**; la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA, EAB -ESP**, estará a cargo de todo lo que con ellas se relacione, en términos de preservación y mantenimiento de los ecosistemas allí establecidos. Así las cosas, para el caso concreto se determinó técnicamente viable la tala de un (1) individuo arbóreo ubicado en la carrera 118 Bis calle 82, del Barrio Quintas de Santa Barbará localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de esta ciudad, atendiendo a su mal estado físico y sanitario, generando un riesgo para la comunidad. En efecto, ésta situación quedó consignada en el Concepto Técnico de Alto Riesgo emitido por esta Secretaría, que fundamentó la autorización para la ejecución de dichos tratamientos silviculturales.

Que teniendo en cuenta que las responsabilidades de preservación y mantenimiento de los ecosistemas existentes en las Rondas de Ríos, Canales y Humedales están claramente determinadas en cabeza de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -E.S.P.**, es ella misma quien debió mediante actividades de control, prevención, previsión y cuidado de los mencionados Ecosistemas, percatarse de las graves condiciones físicas y sanitarias de los individuos arbóreos a fin de que previa solicitud de autorización a esta Autoridad Ambiental, procediera a llevar a cabo las actividades de preservación, mantenimiento, recuperación y conservación del Humedal De Córdoba, tanto en su parte hídrica como biótica, con seguimiento técnico de las zonas de ronda, de manejo y preservación ambiental, en cumplimiento de su función legal.

Que de conformidad con lo anterior, no puede ahora la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA, EAB -ESP**, alegar su propia culpa a efectos de eximirse de la responsabilidad de compensar los individuos arbóreos que por motivos de peligro a la comunidad en razón a sus condiciones fitosanitarias, esta Autoridad autorizo talar, lo cual que no es otra cosa que la forma de **garantizar la persistencia del Recurso**

RESOLUCIÓN No. 01373

Forestal. Cabe adicionar, que el potencial peligro que se evitó respecto de las personas y los bienes de los ciudadanos en el Distrito Capital, se dio como consecuencia de la participación de la comunidad que consideró pertinente dar aviso a ésta Autoridad Ambiental y suplió el deber de cuidado de la Empresa de Servicios Públicos encargada, la cual pretende además que la compensación requerida la asuma el Jardín Botánico José Celestino Mutis, que si bien tiene a su cargo el arbolado en espacio público, no tiene injerencia alguna en los ecosistemas existentes en las Rondas de Ríos, Canales y Humedales del Distrito Capital.

Que es preciso reiterar que la interpretación de la normativa en materia de arbolado urbano vigente al momento de la solicitud (Decreto 472 de 2003) se entiende explícitamente en el sentido que, de manera excepcional las actividades de arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público serán efectuadas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, EAB -ESP, y no por el JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, cuando las mismas se encuentren relacionadas con el manejo, preservación y cuidado en general de las rondas de ríos, canales y humedales.**

Que en todo caso cabe aclarar que el Pago por Concepto de Compensación, no obedece a sanción, multa o contribución alguna; por el contrario, es la forma de garantizar la persistencia del recurso forestal que se tala y que tiene asidero en la obligación Constitucional que tenemos todos los Colombianos consagrada en el artículo 8° según el cual, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”* Aunado a lo previsto por el artículo 80 ibídem, que preceptúa que: le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, **para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente debe indicarse que el Pago por Concepto de Evaluación y Seguimiento, constituye una obligación derivada del trámite de autorización para tratamientos silviculturales; atendiendo a las funciones en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Lo anterior se ratifica en la normatividad ambiental, que establece en el Artículo 12 del Decreto 472 de 2003 —aplicable al caso concreto por tratarse de una solicitud inicial presentada el 12 de enero de 2006—:

*“**Compensación por tala de arbolado urbano.** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera:*

RESOLUCIÓN No. 01373

a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

(...)

d) En predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud o de beneficio común, el DAMA podrá autorizar que las talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá”.

Que respecto de la compensación como consecuencia de la tala de emergencia autorizada en el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. SAS2139 del 27 de febrero de 2006 es preciso dar estricto cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 472 de 2003, el cual reza:

“Situaciones de emergencia. Por razones fitosanitarias, de muerte o de riesgo inminente del arbolado urbano, respaldadas en visitas y conceptos técnicos, según las fichas de evaluación establecidas en el Manual de Arborización para Bogotá, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- autorizará de manera inmediata la tala requerida.

Cuando se trate de talas de emergencia en predios de propiedad privada de estratos 1 y 2 y previa acreditación de afiliación al SISBEN en los niveles 0, 1 y 2 por parte del solicitante, el DAMA asumirá los gastos de evaluación y seguimiento de estas autorizaciones y las obligaciones de compensación serán asumidas por el Jardín Botánico José Celestino Mutis a través de su Programa de arborización, así como la ejecución de estas talas. En los demás casos, las talas de emergencia en predios de propiedad privada serán asumidas por el propietario, poseedor o tenedor del predio.” (Resaltado fuera de texto).

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, concluye la Subdirección que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA, EAB -ESP**, como autoridad competente conforme a la normativa precedente y en su calidad de autorizada a través de conceptos técnicos emitidos por ésta Secretaría Distrital de Ambiente; es la Entidad Distrital responsable para ejecutar los procedimientos silviculturales; cancelar los pagos que de dicha acción se derivan, esto es, por concepto evaluación y seguimiento; así como garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala a través de medidas de compensación, previamente establecidos en los conceptos técnicos y posteriormente exigidos mediante la Resolución objeto de controversia.

Que ahora bien, otro de los argumentos expuestos por el solicitante radica en exponer dos causales de revocatoria de la mencionada disposición (numeral 1 y 3), esto es, cuando el acto

RESOLUCIÓN No. 01373

administrativo es manifiestamente opuesto a la ley y cuando con el mismo se cause agravio injustificado a una persona.

Que frente a la alegación de dichas causales de revocatoria es indispensable poner de presente que: en primer lugar, no existe manifiesta oposición del acto administrativo a la Ley, pues como se precisó, el procedimiento administrativo ambiental se desarrolló de conformidad con la normativa vigente en materia de arbolado urbano (Decreto 472 de 2003) y de acuerdo a las funciones y responsabilidades que han sido establecidas en cabeza de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, EAB -ESP**, a través del Decreto 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y Compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004. Y en segundo término, no se encuentra demostrado en el caso objeto de estudio, que las actuaciones administrativas de carácter ambiental adelantadas por ésta entidad causen agravio injustificado a la multicitada empresa, toda vez que no se le está imponiendo una carga adicional que se encuentre por fuera de las obligaciones previamente establecidas dentro de su competencia mediante las referidas normas.

Que por lo anterior, se establece que esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no revocará la **Resolución N°6883 del 25 de septiembre de 2009**, debido a que la ejecución del procedimiento silvicultural de tala de uno (1) de un individuo arbóreo autorizado para la tala de la especie ACACIA JAPONESA, ubicado en espacio público, 118 Bis calle 82, del Barrio Quintas de Santa Barbará localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., se verifico mediante seguimiento realizado por esta Entidad y expuesto mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 373 del 13 de enero de 2009**. De lo dicho se concluye que la entidad a la que por mandato legal le corresponde la ejecución de los tratamientos silviculturales en las rondas de ríos, canales y humedales del Distrito Capital es la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, EAB –ESP**.

Que ahora bien, se reitera entonces que frente a las causales que sustentan la revocatoria de un acto administrativo, esta Secretaría Distrital de Ambiente no encuentra que la **Resolución No. 6883 del 25 de Septiembre de 2009**, por la cual se exigió cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, se encuentre inmersa dentro de las causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que finalmente, es preciso señalar que los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 78 a 82 de la Carta Magna, los cuales fueron desarrollados entre otras disposiciones, por la Ley 99 de 1993 y Decretos reglamentarios, fueron el sustento legal acogido por ésta Autoridad Ambiental en el caso objeto de controversia.

Que de acuerdo a lo anterior y conforme a las actuaciones adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2012-1124**, se establece que se han respetado los derechos constitucionales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dejando al peticionario en libertad de accionar el sistema jurisdiccional correspondiente, sin limitarlo al acceso a la justicia.

RESOLUCIÓN No. 01373

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo, modificado por el 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA—, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en el párrafo 1º del artículo 4 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa para la firma de la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR lo dispuesto en la Resolución No. 6883 del 25 de septiembre de 2009, proferido por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus aspectos lo dispuesto en la Resolución No. 6883 del 25 de septiembre de 2009, proferido por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 24 No. 34 – 15, piso 7 de la

RESOLUCIÓN No. 01373

ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto por el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2017



FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2012-1124

Elaboró:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170782 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/05/2017
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/06/2017
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/05/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2017
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------